

Entrada N°118-19

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE **XIOMARA DEL CARMEN OSES**, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N°1590 DE 27 DE NOVIEMBRE DE 2018, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE SALUD, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Panamá, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022).

VISTOS:

El Licenciado Carlos Ayala Montero, actuando en nombre y representación de **XIOMARA DEL CARMEN OSES**, ha presentado Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa N°1590 de 27 de noviembre de 2018, emitida por el Ministerio de Salud, así como su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

I. LA PRETENSIÓN Y SU FUNDAMENTO.

En la Demanda se formula una petición para que la Sala Tercera declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa N°1590 de 27 de noviembre de 2018, emitida por el Ministerio de Salud, a través de la cual se resuelve destituir del cargo a **XIOMARA DEL CARMEN OSES**, como Promotor Comunal, con funciones de Oficinista de Control de Suministro, por haber incurrido en Falta de Máxima Gravedad, numeral 6 del artículo 102 del Reglamento Interno del

Ministerio de Salud.

De igual manera, se pretende la declaración de nulidad del Acto Confirmatorio contenido en la Resolución Administrativa N°066 de 29 de enero de 2019; así como el restablecimiento de los derechos subjetivos vulnerados, en el sentido que la prenombrada sea reintegrada a su cargo en la Institución, y se le reconozcan los salarios dejados de percibir desde la fecha de su destitución hasta su reintegro.

Entre los hechos y omisiones fundamentales de la Acción, el apoderado judicial de la demandante destaca que su representada ocupa una posición permanente en el Ministerio de Salud desde el año 2010, gozando de estabilidad al amparo del artículo 11 de la Ley 23 de 2017 y por el mandato constitucional.

Asimismo, sostiene que **XIOMARA DEL CARMEN OSES** estaba amparada por la Ley 59 de 2005, al padecer de enfermedades degenerativas; sin embargo, luego de un Proceso Disciplinario, se procedió a su Destitución “... *sin haber solicitado ni obtenido autorización judicial tal como lo exige la Ley 59 de 2005, dada su condición de persona con discapacidad y además, fue destituida por el Ministro de Salud y no por el órgano (sic) Ejecutivo, como debe ser, según la Constitución y la Legislación Nacional vigente...*”. (Cfr. foja 3 del Expediente Judicial).

Como disposiciones legales infringidas, la parte actora advierte el artículo 4 de la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005, modificada por la Ley 25 de 19 de abril de 2018, que establece que los trabajadores que padecen enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas, así como insuficiencia renal crónica, que produzcan discapacidad laboral, solo podrán ser despedidos o destituidos de sus puestos de trabajo por causa justificada y previa autorización judicial de los Juzgados Seccionales de Trabajo, o, tratándose de servidores públicos, invocando para ello alguna causa justa prevista en la ley, de acuerdo con los procedimientos correspondientes.

Asimismo, considera que se han transgredido los artículos 148, 153, 154 y 155 (numeral 6) de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, Texto Único de 29 de agosto de 2008, vigente al momento en que se dieron los hechos, que, en su orden, se refieren al término de prescripción de la persecución de las faltas administrativas; a que la destitución solo puede ser aplicada por la respectiva autoridad nominadora; al uso progresivo de las sanciones establecidas en el Régimen Disciplinario y las causales de destitución; y a que la alteración, negación o retardo injustificado en el trámite de asuntos, o la prestación del servicio que le corresponde, de acuerdo a las funciones del cargo son conductas que admiten Destitución directa.

Cabe señalar que los cargos de ilegalidad se encuentran visibles de fojas 4 a 7 del Expediente Judicial, los cuales serán expuestos y analizados en el apartado que corresponde a la Decisión de la Sala.

II. INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA.

De la Demanda instaurada se corrió traslado al Ministerio de Salud, para que rindiese Informe Explicativo de su actuación en este caso, lo que se concretó a través de la Nota N°482-DMS/OAL de 11 de abril de 2019, explicando, en lo medular, lo que se detalla a continuación:

“... la destitución de la señora Oses se fundamentó en una falta disciplinaria de máxima gravedad, enunciada en el numeral 6 del artículo 102 del Reglamento Interno del Ministerio de Salud, contenido en la Resolución Administrativa N°026-REC/HUM/DAL del 19 de marzo de 2001, del tenor siguiente:

Artículo 102: DE LA TIPIFICACIÓN DE LAS FALTAS. Para determinar las conductas que constituyan faltas administrativas se aplicarán los criterios del cuadro siguiente para orientar la calificación de la gravedad de las faltas como la sanción que le corresponda.

FALTAS DE MÁXIMA GRAVEDAD:

...

6. Altera, retardar o negar injustificadamente el trámite de asuntos o la prestación del servicio que le corresponde de acuerdo a las funciones de su cargo.

En cuanto al procedimiento disciplinario que se siguió a la señora Xiomara del Carmen Oses, se cumplió el debido proceso administrativo, habiéndose iniciado una investigación de parte de la oficina de Recursos

Humanos de la Región de Coclé, por las irregularidades denunciadas por su superior jerárquico, el Ing. Israel Saturno, mediante la nota del 19 de julio de 2018, en la cual solicitó establecer la sanción que debía aplicarse a la funcionaria.

Por lo anterior, la Oficina de Recursos Humanos de la Región de Coclé elaboró la formulación de cargos, y seguidamente la señora Oses presentó sus descargos por escrito; sin embargo, se concluyó que no pudo demostrar sus acciones, razón por la cual se recomendó su destitución a la autoridad nominadora mediante el informe de Recomendación de fecha 24 de septiembre de 2018.

En consecuencia, se emitió la Resolución Administrativa N°1590 de 27 de noviembre de 2018, en la que se resuelve destituir a la señora **Xiomara del Carmen Oses**.

(...)" (Cfr. fojas 33-35 del Expediente Judicial)

III. CONTESTACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO.

Mediante Vista N°557 de 29 de mayo de 2019, la Procuraduría de la Administración solicita se declare que no es ilegal la Resolución Administrativa N°1590 de 27 de noviembre de 2018, emitida por el Ministerio de Salud, ni su Acto confirmatorio y, en consecuencia, se desestimen las pretensiones de la demandante, fundamentando su petición en lo siguiente:

"... el Ministro es el responsable de la conducción técnica y administrativa de la institución, motivo por el cual dicho funcionario emitió la Resolución Administrativa acusada de ilegal.

(...)

A juicio de este Despacho, la destitución de Xiomara Del Carmen Oses fue proporcional y legal; ya que la sanción aplicada resulta cónsona con la falta cometida y la institución demandada cumplió con los procedimientos establecidos para aplicar esta medida. Igualmente se respetaron las garantías del debido proceso y derecho a la defensa, tal como consta en el expediente disciplinario, puesto que para llegar a la remoción definitiva del cargo que ejercía en el Ministerio de Salud, se cumplieron con todas las fases de la investigación, misma que fue llevada por la Oficina de Recursos Humanos y dentro de la cual la actora tuvo la oportunidad de presentar sus descargos, y que pese a esto, quedó en evidencia la omisión en sus funciones.

(...)

A juicio de este Despacho, del contenido de las piezas procesales que reposan en autos, se aprecia que si bien **Xiomara Del Carmen Oses** tenía un nombramiento permanente, esta situación no le brindaba la condición de funcionaria de carrera al momento de su destitución, por lo que no ostentaba derecho a la estabilidad en virtud de un régimen de carrera, por consiguiente, el cargo ocupado por la actora quedó a disposición de la autoridad nominadora, en este caso del Ministerio de Salud.

(...)

... se infiere de manera clara **la instauración de un fuero laboral para aquellos trabajadores diagnosticados con una enfermedad crónica, involutiva y/o degenerativa que le produzcan una discapacidad laboral**; no obstante, esta Procuraduría advierte que en el presente negocio jurídico **no**

consta documento o certificación médica que ese padecimiento le produce una discapacidad laboral; es decir, que dicho estado de salud limite su capacidad de trabajo; y que, a su vez, haya sido el motivo de la destitución de la actora.

(...)

... en el caso de las destituciones de los servidores públicos afectados por enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral, **solo es necesario invocar una causa justa prevista en la ley, de acuerdo con los procedimientos correspondientes**; es decir, que no es un requisito aplicable a los servidores públicos, la obtención de una autorización previa Judicial de los Juzgados Seccionales de Trabajo.

En este escenario, consideramos relevante aclarar que en el caso que ocupa nuestra atención del contenido de las piezas procesales se puede observar con meridiana claridad que la destitución de Xiomara Oses, fue producto de un Proceso Disciplinario iniciado a raíz de la omisión en el ejercicio de sus funciones.

(...)" (Cfr. fojas 36-53 del Expediente Judicial)

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Mediante Vista N°1708 de 2 de diciembre de 2021, el Procurador de la Administración, reafirma lo expresado en la Contestación de la Demanda, presentada a través de la Vista N°557 de 29 de mayo de 2019, e insiste en la declaratoria de legalidad del Acto Administrativo impugnado. (Véanse fojas 86-100 del Expediente Judicial).

V. CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DE LA SALA.

Surtidas las etapas procesales, esta Superioridad procede a resolver la causa, previa las siguientes consideraciones:

La competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia para ejercer el control de la legalidad de los actos administrativos que expidan los funcionarios públicos y entidades nacionales, provinciales, municipales y de las instituciones públicas autónomas o semiautónomas está definida tanto en el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política de la República, como en el artículo 97 del Código Judicial.

La Demanda promovida pretende lograr la declaratoria de nulidad, por ilegal, de los Actos contenidos en la Resolución Administrativa N°1590 de 27 de noviembre de 2018 y la Resolución Administrativa N°066 de 29 de enero de

2019, ambas emitidas por el Ministerio de Salud.

Por medio del Acto Administrativo impugnado, se destituye a **XIOMARA DEL CARMEN OSES**, del cargo como Promotor Comunal, con funciones de Oficinista de Control de Suministro, por haber incurrido en Falta de Máxima Gravedad, numeral 6 del artículo 102 del Reglamento Interno del Ministerio de Salud.

Ahora bien, observa la Sala que la activadora de esta jurisdicción argumenta que el Acto Administrativo impugnado quebranta de manera directa, por comisión, el artículo 4 de la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005, modificada por la Ley 25 de 19 de abril de 2018, pues aun cuando la Entidad declara en el Acto objetado que tiene conocimiento sobre las enfermedades diagnosticadas a **XIOMARA DEL CARMEN OSES**, no solicitó ni obtuvo autorización judicial para proceder con la Destitución de la servidora pública, tal como lo dispone la norma.

También, advierte la supuesta infracción, de manera directa por falta de aplicación, del artículo 148 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, Texto Único de 29 de agosto de 2008, vigente al momento en que se dieron los hechos, argumentando que para la fecha de la Destitución y su correspondiente notificación ya habían vencido los sesenta (60) días hábiles que señala la norma; además, agrega que en caso tal que se considerara que estos términos corren desde que la Administración se entera de los hechos, ya había transcurrido un (1) año; por lo que la Acción para perseguir la falta estaba más que vencida.

Por otro lado, considera que se ha vulnerado el artículo 153 de la excerta legal citada con anterioridad, pues la Destitución fue emitida por el Ministro de Salud y no por el Órgano Ejecutivo, quien es la autoridad nominadora de todos los servidores públicos del Gobierno Central.

De igual manera, anota la violación, por falta de aplicación, del artículo 154 de la normativa ya mencionada, alegando que el Acto atacado se fundamentó en

el Reglamento Interno del Ministerio de Salud, “... *mientras que la norma comentada establece como causa de destitución la reincidencia en incumplimiento de deberes o prohibiciones descritos en la Ley 9 de 1994 y no en los reglamentos internos de las Instituciones Públicas, de donde se concluye que al fundamentar la destitución en una norma distinta a la Ley, se viola el texto de la norma comentada*” (Cfr. f. 6 del Expediente Judicial).

Por último, sostiene que se ha infringido por aplicación indebida, el artículo 155 (numeral 6) del referido Texto Único, ya que la norma supone que la servidora pública debe tener conocimiento de sus funciones, siendo en el caso en particular la presentación mensual de informes a su superior; sin embargo, “... no hay constancia de que a ella se le haya entregado o informado acerca de las funciones de su cargo (manual institucional de cargos y funciones) por parte de la administración del Ministerio de Salud...” (Cfr. f. 7 del Expediente Judicial).

Observamos pues, que el argumento central invocado por el apoderado judicial del demandante radica en que la Entidad Demandada, al emitir la Resolución Administrativa impugnada, no tomó en consideración que la servidora pública gozaba de estabilidad laboral y estaba amparada por la Ley 59 de 2005, modificada por la Ley 25 de 2018, por lo que a su juicio, era necesario contar con una autorización judicial para proceder con la Destitución; que el Acto Administrativo no fue emitido por la Autoridad Nominadora, es decir, el Órgano Ejecutivo; que no se cumplieron los términos y procedimientos establecidos en el Texto Único, de 29 de agosto de 2008, de la Ley 9 de 1994, vigente al momento en que se dieron los hechos.

De la lectura del Acto Administrativo impugnado se desprende que **XIOMARA DEL CARMEN OSES** fue destituida del cargo que ocupaba, con sustento en las siguientes consideraciones:

“... Que la servidora pública **XIOMARA DEL CARMEN OSES**, con cédula de identidad personal N°2-100-365, inició labores en el Ministerio de Salud, específicamente en la Región de Salud de Coclé, el 09 de octubre de 2010 en el cargo de Promotor de la Salud, con funciones de Oficinista de Control de Suministro, posición N°23568, planilla 62.

Que mediante Nota N°296 D.R.S.C. de 12 de julio de 2018, la Directora

del sistema Regional de Salud de Coclé, le comunica a la funcionaria **XIOMARA DEL CARMEN OSES**, que a partir de 17 de julio de 2017, pasa a laborar al Departamento de Agua Potable de Aguadulce (Foja 1).

(...)

Que en virtud de las pruebas aportadas, que dan cuenta de la posible comisión de una Falta de Máxima Gravedad, contemplada en el artículo 102, numeral 6 del Reglamento Interno, es decir, 'Alterar, retardar (sic) o negar injustificadamente el trámite de asuntos, o a la prestación del servicio que le corresponde, de acuerdo a las funciones del cargo', y cumpliendo con el debido proceso, la Oficina de Recursos Humanos de la Región de Salud de Coclé, le Formuló Cargo a la señora **XIOMARA DEL CARMEN OSES**, quien fue notificada de manera personal el 13 de septiembre de 2018, otorgándole el término de Ley para que ejerciera el derecho a su defensa.

(...)

Que de conformidad con la Nota con fecha del 26 de septiembre de 2018, el Ing. Israel Saturno, señala que:

» Desde el primer momento que la señora **XIOMARA DEL CARMEN OSES** fue trasladada al Departamento de Agua potable, se le adecuó la oficina en la que iba a desarrollar su labor y se puso a su disposición el mismo equipó que utilizaba en la oficina anterior.

» Nunca se ha opuesto a sus citas, a pesar que nunca le ha presentado Certificación de atención en el Instituto Oncológico de Panamá.

» Las funciones a ella asignadas de Oficinista de Control de Suministro, no atenta contra su salud, ya que de conformidad con la Nota N°PSO-032-0207- de 14 de mayo de 2018, suscrita por el Dr. Pedro Pertúz, Médico Salud (sic) Ocupacional de la Policlínica Dr. Manuel de J. Rojas, indica que la señora **XIOMARA DEL CARMEN OSES**, es apta para realizar funciones de secretaria oficinista.

Que culminado el período de investigación y transcurridas las etapas procedimentales de rigor, se concluye que efectivamente la funcionaria **XIOMARA DEL CARMEN OSES**, incurrió en Falta de Máxima Gravedad, al Alterar, retardar o negar injustificadamente el trámite de asuntos, o a la prestación del servicio que le corresponde, de acuerdo a las funciones del cargo, descrita en el numeral 6, artículo 102 de nuestro Reglamento Interno, lo cual tiene como consecuencia por incurrir por primera vez, la destitución." (Cfr. fs. 9-11 del Expediente Judicial).

En relación con esto, se observa que el Proceso Disciplinario, seguido a la servidora pública, tuvo su génesis en la Nota de 19 de julio de 2018, por la cual el Jefe Regional de Agua Potable del Sistema Regional de Salud, Coclé, solicita al Jefe de Recursos Humanos de dicha Sección Regional, le aplique a **XIOMARA DEL CARMEN OSES** la sanción correspondiente, en base a las siguientes consideraciones:

"En reiteradas ocasiones hemos solicitado a la Señora Xiomara Oses, Oficinista de Control de Suministros (Kardista), que nos rinda informe mensual de las salidas y entradas de insumos de nuestro almacén ubicado en el Distrito de Aguadulce.

Hasta la fecha la Señora Oses, desde el mes de noviembre de 2017, hasta la fecha, no ha entregado los mencionados informes.

Desde el momento de su reubicación en nuestras oficinas, se le ha prestado todo el apoyo dentro de nuestras posibilidades, como arreglos físicos del área de trabajo, equipo y útiles de oficina, mobiliario que en ocasiones no ha aceptado.

La señora Oses, informa que presenta quebrantos de salud que le impiden realizar las funciones de oficinista de control de suministros, pero en la nota enviada por el Dr. Pedro Pertuz, Médico de salud Ocupacional de la Policlínica Manuel de J. Rojas, p/c del Dr. Javier pinilla (sic), Director Médico de la Instalación de Salud y p/c del Dr. Jorge Estenoz, Director Médico Institucional de la Caja de Seguro Social de Coclé, indica que la misma es apta para realizar actividades de secretaria oficinista.

Por lo que solicito se aplique la sanción que corresponda; toda vez que la Señora Xiomara Oses, lleva ya más de nueve meses sin hacer función alguna. Este comportamiento afecta y desmotiva a mi equipo de trabajo.” (Cfr. foja 1 del Cuadernillo del Proceso Disciplinario)

Al respecto, cabe indicar que en la referida Nota N°PSO-032-0207- de 14 de mayo de 2018, se establece lo siguiente:

“El Programa de Salud Ocupacional de la Policlínica Dr. Manuel de J. Rojas de aguadulce, ha evaluado a la **Sra. Xiomara Del Carmen Oses**, con Cédula **N°2-100-365**, quien labora en Kardex de Agua potable en Aguadulce.

Tiene Historia de Ca de Tiroides Operada en 2006, con Tiroidectomía bajo tratamiento y control en Instituto Oncológico de Panamá. Además (sic) Presenta Cuadro de Discopatía Cervical C5-C6 con síntomas Hipoestesia de Brazo Izquierdo.

Además (sic) Tratado por Psiquiatría con Diagnostico (sic) F41 2 bajo Tratamiento Médico.

Fue evaluada por el Módulo de Terapia Ocupacional para su capacidad Física Funcional Recomendado:

- Apta para realizar actividades de Secretaria Oficinista...

(...)” (Cfr. foja 2 del Cuadernillo del Proceso Disciplinario)

Aunado a lo anterior, aprecia esta Superioridad que, en el mencionado Cuadernillo, consta la Formulación de Cargos a la servidora pública, así como los descargos presentados por **XIOMARA DEL CARMEN OSES** (Cfr. fs. 9-11 del Cuadernillo del Proceso Disciplinario).

Ahora bien, de las consideraciones del Acto Administrativo impugnado y del Proceso Disciplinario seguido a **XIOMARA DEL CARMEN OSES**, se constata que el Ministerio tenía conocimiento de la condición de salud de la servidora

pública y, a ese respecto, cabe resaltar, que la Destitución no fue fundada en criterios de potestad discrecional, sino que se produjo sobre la base de una causa justificada, cumpliendo con el debido Procedimiento Disciplinario, cuyo cuadernillo evidencia que se garantizó el Derecho de Defensa de **XIOMARA DEL CARMEN OSES** (Véanse fojas 9 y 10 del Cuadernillo), para luego proceder con su remoción del cargo.

Dicho esto, advertimos que la parte actora argumenta que se ha vulnerado el artículo 4 de la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005, modificada por la Ley 25 de 19 de abril de 2018, pues aun cuando la Entidad declara en el Acto objetado que tiene conocimiento sobre las enfermedades diagnosticadas a **XIOMARA DEL CARMEN OSES**, no solicitó ni obtuvo autorización judicial para proceder con la Destitución de la servidora pública, tal como lo dispone la norma.

No obstante, debe quedar claro que esta disposición se refiere a una autorización judicial previa de los Juzgados Seccionales de Trabajo, cuando el trabajador en cuestión labora en la empresa privada, empero, este precepto dispone puntualmente: "... tratándose de servidores públicos, invocando para ello alguna causa justa prevista en la ley, de acuerdo con los procedimientos correspondientes" (Lo subrayado es nuestro). En tal sentido, de la norma se extrae que, el fuero especial por enfermedad, se pierde al incurrir el aforado en una falta disciplinaria de Destitución, debidamente comprobada mediante un Procedimiento Disciplinario.

Así pues, si bien la parte actora evidencia que afronta un padecimiento que le produce afectaciones en el desarrollo de sus funciones laborales; en atención a lo antes señalado, colegimos que no se produce la alegada vulneración sobre el artículo 4 de la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005, modificada por la Ley 25 de 19 de abril de 2018, toda vez que la Destitución de la servidora pública **XIOMARA DEL CARMEN OSES** se produjo sobre la base de una causa justificada, cumpliendo con el Proceso Disciplinario correspondiente y, bajo los

parámetros establecidos en dicho precepto, para tal efecto no era necesaria una autorización judicial previa.

En otro orden de ideas, observa esta Corporación de Justicia que la demandante alega que se han transgredido los artículos 148, 153, 154 y 155 (numeral 6) de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, Texto Único de 29 de agosto de 2008, vigente al momento en que se dieron los hechos.

Sobre el particular, cabe señalar que una revisión del Expediente Judicial, así como del Expediente Administrativo, nos lleva a determinar que **XIOMARA DEL CARMEN OSES** no acreditó que fuera funcionaria de Carrera Administrativa; observándose pues que, luego de un Proceso Disciplinario Sancionatorio, la Autoridad Nominadora procedió a su Destitución por haber incurrido en una Falta de Máxima Gravedad, según lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 102 del Reglamento Interno del Ministerio de Salud, contenido en la Resolución Administrativa N°026-REC/HUM/DAL del 19 de marzo de 2001.

Ante lo expuesto, colegimos que las normas citadas en líneas previas no son aplicables al negocio jurídico bajo estudio, toda vez que la servidora pública, que no es de Carrera, fue destituida por la Entidad Estatal en razón de la potestad sancionadora contemplada en el Reglamento Interno de la Institución, por lo que en este caso no cabía la aplicación supletoria de la Ley 9 de 1994, de Carrera Administrativa.

Vale indicar que la Sala Tercera se ha pronunciado en tal sentido, en reiterada jurisprudencia. Veamos:

Sentencia de 21 de septiembre de 2020.

“Comprobada la comisión de la falta disciplinaria, se expide el Decreto de Personal N°689 de 27 de diciembre de 2017, en virtud del cual se resuelve destituir a ERIM ALEXIS MACHADO RUBIDES, decisión administrativa que esta Magistratura considera legal por las motivaciones que se exponen a continuación:

El Ministerio de Seguridad Pública, mediante la Resolución N°RI-001-2015 de 14 de diciembre de 2015, (Gaceta Oficial N°27,931-A de 18 de diciembre de 2015), adoptó el Reglamento Interno del Servicio Nacional de Migración, cuyo artículo 3, establece que esta reglamentación será aplicable a todos los funcionarios del Servicio Nacional de Migración, con excepción de los servidores públicos de

carrera administrativa quienes se regirán por la Ley 9 de 1994 y en el caso bajo estudio, es preciso anotar, que el apoderado judicial del señor ERIM ALEXIS MACHADO RUBIDES no ha acreditado que sea funcionario de carrera administrativa de conformidad con la Ley 9 de 1994, por consiguiente, son aplicables las normas del reglamento interno del Servicio Nacional de Migración...

(...)

La destitución del señor ERIM ALEXIS MACHADO RUBIDES, tal como se plasma en párrafos precedentes, se dio luego de comprobarse que incurrió en una falta de máxima gravedad contemplada en el numeral 18, del artículo 173 del Reglamento Interno que dispone: 'Solicitar o recibir dinero, dádivas, agasajos o regalos por el desempeño de sus funciones', por lo que al incumplir con sus deberes, la autoridad nominadora procedió a su destitución según lo dispuesto en el artículo 114 del Reglamento Interno del Servicio Nacional de Migración...

(...)

De acuerdo con lo expuesto, esta Magistratura es del criterio que no se produce la alegada violación a los artículos 148, 155 y 158 del Texto Único de la Ley 9 de 1994, ya que estas normas legales no resultan aplicables en el caso del señor MACHADO RUBIDES, pues no se encuentra acreditado que sea funcionario de Carrera Administrativa, por lo que la decisión adoptada por la autoridad administrativa se fundamenta en la potestad sancionadora que contempla el Reglamento Interno del Servicio Nacional de Migración."

Sentencia de 20 de septiembre de 2002.

"En relación al quebrantamiento de los artículos 2, 124, 150 y 152 de la Ley 9 de 1994, esta Superioridad descarta los cargos atribuidos a dichas normas, ya que las mismas no son aplicables al caso bajo estudio, pues la parte actora no ha acreditado que su ingreso al Ministerio de Desarrollo Agropecuario fuese por concurso de mérito, tampoco gozaba de estabilidad en su cargo, y por ende, no estaba amparado por la Ley de Carrera Administrativa."

Sobre esta última Jurisprudencia, debemos dejar claro que los artículos 150 y 152 de la Ley 9 de 1994, corresponden a los artículos 153 y 155 del Texto Único de 29 de agosto de 2008, vigente al momento en que se dieron los hechos.

Bajo este contexto, al analizar la actuación del Ministerio de Salud, en confrontación con las normas jurídicas en que se sustentan las violaciones antes reseñadas, así como la revisión del caudal probatorio, esta Superioridad colige que lo procedente es declarar la legalidad del Acto demandado, y negar las demás pretensiones de la parte actora.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO ES ILEGAL**, la Resolución Administrativa N°1590 de 27 de noviembre de 2018, emitida por el Ministerio de Salud, así como su acto confirmatorio; y **NIEGA** las demás pretensiones de la demandante.

Notifíquese,

**CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
MAGISTRADO**

**CECILIO CEDALISE RIQUELME
MAGISTRADO**

**MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA
MAGISTRADA**

**KATIA ROSAS
SECRETARIA**